

De Alcauales;

Fol. iii.

por ay vinieren, y passaren no embargante q las personas q no son vecinos de la dicha puebla las trayan a vender de otros lugares a la dicha puebla; y que al dicho monasterio se guarden los priuilegios y mercedes y fráquezas q de nos tiene, y de los reyes passados leyendo por nos confirmados y assentados en los nuestros libros.

Ley. xii.

Otro si q sea saluado vn escusado al dicho prior y frayles de sancta Maria de Guadalupe q morare en la su eredad de Valde palacios q es en el obispado de Plazencia q no pague alcauala de todo lo q védiere en la dicha veta bla cría y labor q en el termi no dlla se hiziere. Y otros si q no pague alcauala d lo q cópiare y védiere pa el pueymiento de la dicha vata y de los q por ella fueren, y vinieren; cō tanto q cada vez q le fuere pedido juramento al vētero y otras psonas q alli estuiueren sea tenido de lo hazer q las cosas q alli venden son suyaso del monasterio, y no de otra persona alguna, y de otra manera que no goze de esta franqueza.

Ley. xiii.

Otro si que el pueblo de la puebla de villa franca del arcebispado no pague alcauala de las cosas q se védieren en el dicho lugar pa su pueymiento, saluo del pā en grano q no fuere pa su proueymiento, y de los ganados bieuos y de las pieças de paños enteros o retacōes q se védieren, y de las azemilas y potros y asnos y yeguas y puercos y lechones y bueyes y vacas q se vendieren, q no sea de su labrança para su pueymiento y mantenimiento, que de lo tales nuesta merced q se pague alcauala; no embargante que digan que no lo acostumbraron pagar.

Ley. xiv.

Otro si q los vecinos y moradores de la puebla de sancta Maria de nieua no paguen alcauala de las cosas q védieren en el dicho lugar pa su mantenimiento, y pueymiento y de los q por ay vinieren y passaren; y otros si de las viandas q en el dicho lugar védieren por menudo; assi como pescado, o carne muerta, o otras viandas semejantes a algunos vecinos y moradores de algunos lugares de su comarca. Y otros si q si algunos de fuera parte truxeren vino a vēder al dicho lugar q de lo q vendieren en el dicho lugar por menudo a açumbres, y dende abajo assi a los del dicho lugar como a otros de los q por ay passaren, q no paguen alcauala dello; po si el vēdedor védiere a algunas psonas quatro açumbres en v̄ dia o media cātara de vino o dende arriba, en caso q ge lo vēda a açumbres, q pague dello alcauala; y esto mismo de lo q vendiere arrobado. Y que no se pague alcauala de la fruta y ortaliza q se vendiere en el dicho lugar para pueymiento y mantenimiento de los que en el moraren y por alli passaren,

Ley. xv.

Otro si por qnto el rey dō Juan nro vī. buelo q sancta glia aya, franqueo por su priuilegio que no pagassen alcauala ciertas personas de Valderas y sus descendientes, y quando el dicho priuilegio les fue dado no auia de pagar los vēdedores, saluo la mey tad de la alcauala; y despues fue ordenado y mādado q el vēdedor pagasse toda el alcauala, y despues nos seyendo informados de las fraudes q so esta color se haziā por algunos q se dezian naturales de la dicha villa de Valderas, ouimos hecho, y ordenado vna nra carta y pmatica sanciō hecha enesta guisa. Dō Fernādo y doña Ysabel por la grā de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Toledo, de Galēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Sicilia, de Lerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Zahen, de los Algarues, de Algezira, de Bibrialtar, cōde y cōdesa d Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Altenas, y de Neopatria; Cōdes de Ruy sellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Sociano. A vos el principe don Juan nro muy caro, y amado hijo, y a los infantes, Duques, cōdes, marqueses y ricos hōbres, maestres de las ordenes, y a los del nro cōsejo y oydores de la nra audiēcia, y alcaldes, y notarios, y officiales, y notarios de la nuestra casa, y corte y Chancilleria, y a los priores comendadores y subcomendadores, alcaydes

A iij de los

